



ACUERDO CG23/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE/ORD-12/2015.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

V I S T A S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente **IEE/ORD-12/2015** formado con motivo del Procedimiento instaurado por medio de la denuncia presentada por la licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, en contra de los CC. Alejandro Arturo López Caballero, en su carácter de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, Javier Gándara Magaña, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Sonora, así como del Partido Acción Nacional por Culpa in vigilando; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

PRESENTACIÓN DE DENUNCIA: Que en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de denuncia suscrito por la licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional en contra de los CC. Alejandro Arturo López Caballero, Presidente Municipal de Hermosillo Sonora, en contra de Javier Gándara Magaña, candidato a Gobernador del Estado de Sonora por el Partido Acción Nacional, por el presunto retiro de propaganda político–electoral, así como del Partido Acción Nacional por Culpa in vigilando.

I. ACUERDO DE ADMISIÓN: Mediante auto de fecha uno de junio de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias, emitió acuerdo por el cual se tuvo por admitida la denuncia a que se refiere la fracción anterior, en contra de Alejandro Arturo López Caballero, Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por el

presunto retiro de propaganda político - electoral.

II. EMPLAZAMIENTO: En fecha veintiocho de julio de dos mil quince, se notificó al denunciado Alejandro Arturo López Caballero, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

III. PERIODO DE INSTRUCCIÓN: Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un auto mediante el cual, por encontrarse en el momento procesal oportuno, se abrió el periodo de Instrucción por el término de cinco días hábiles.

IV. PERIODO DE ALEGATOS: Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un auto mediante el cual ordeno abrir el periodo de Alegatos por el término de cinco días hábiles.

V. ESTADO DE RESOLUCION: Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó la realización del proyecto de resolución respectivo, el cual deberá ser puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, para que en resuelva el presente procedimiento ordinario sancionador.

En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Ordinario Sancionador previsto en los artículos 292 al 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103 y 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El Consejo General es el máximo órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es legalmente competente para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103, 114 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 punto 1 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1. Hechos denunciados.

En escrito de denuncia suscrito por la licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, expresó esencialmente los siguientes hechos:

Manifiesta que en fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos, compañeros de su Partido se cercioraron de que trabajadores del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, retiraban propaganda electoral, en específico los espectaculares del candidato a Diputado Federal por el Distrito III, Gustavo Claussen.

Asimismo la denunciante indica que se filmaron las acciones realizadas por parte de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Hermosillo, los cuales cuestionándolos al respecto del trabajo que estaban realizando, declararon que ellos solamente seguían órdenes del Ayuntamiento, indicando que ellos recibían una serie de fotografías las cuales utilizaban para ir retirando propaganda electoral y que era una acción que se realizaba constantemente, los trabajadores portaban camisas con el logotipo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, además los vehículos utilizados para su movilización portaban calca con el escudo y el número de vehículo con lo que se acredita que son bienes muebles oficiales, propiedad del Ayuntamiento, según su dicho.

2.- Excepciones y defensas de los denunciados.

En defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, el ciudadano Alejandro Arturo López Caballero, a través de su representante, manifestó lo siguiente:

Manifiesta el denunciado que no es él quién ordenó el retiro de la publicidad, ni tenía conocimiento de los hechos mencionados en la denuncia, además indica que de las pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados no se logra comprobar participación alguna del ciudadano Alejandro Arturo López Caballero. Señaló que no le corresponde al Presidente Municipal, el remover o autorizar anuncios o espectaculares dentro de la vía pública o en terrenos privados dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sino que le corresponde a la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, lo cual fundamenta con el Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora en los artículos 32 y 33.

En virtud de lo anterior, el denunciado manifiesta que dicha Coordinación tiene facultades para retirar cualquier tipo de publicidad que no cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, o que represente un riesgo en materia de protección civil, por lo que la dependencia seguramente actuó de manera fundada y motivada deslindándose de los hechos denunciados.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de denuncia y del contenido del auto admisorio, se advierte que la litis del procedimiento bajo estudio consiste en determinar si el denunciando Alejandro Arturo López Caballero en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mandó retirar propaganda electoral del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito III de Hermosillo, Sonora, "Gustavo Claussen", y en caso de ser así, dilucidar acerca de si con su actuar, transgredió los principios rectores que rigen la materia electoral, sobre todo el de equidad en la contienda, por la intención de obtener ventaja incurriendo en actos contrarios a lo estipulado en la ley electoral.

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad. En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación

con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador, de las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen que ver con el debate y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias:

I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A).- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1).- “DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Lic. Roberto Carlos Félix López, de fecha seis de marzo de dos mil quince, mediante la cual hace constar y certifica que en libro de los partidos políticos del Instituto me encuentro registrada como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el citado organismo.”*

A la prueba citada se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada la personería de la compareciente en representación del denunciante.

2).- “PRUEBA TÉCNICA.- *Consistente en disco compacto, el cual contiene grabados dos videos los cuales vienen descritos en la parte de hechos, fracción IV de la presente queja.”*

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de acreditar los hechos denunciados.

3).- “PRUEBA TÉCNICA.- *Consistente en 5 fotografías, en las cuales se aprecian los hechos descritos en la fracción IV de la presente queja.”*

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de acreditar los hechos denunciados.

4).- “DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el acta de inspección solicitada mediante oficio RP/010/2015, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el día 26 de mayo del presente año; solicitud sustentada con el acuse original del citado oficio, anexo a la presente.”*

La fe de hechos realizada por este Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, derivada de la solicitud *RP/010/2015* por parte de la denunciante, tiene por objeto vincular el nombre del ciudadano Alejandro Arturo López Caballero con la página de internet del gobierno municipal de Hermosillo y con el portal del padrón de militantes del Partido Acción, dicha acta de inspección merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

5).- “LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- *Que esta Honorable Autoridad Electoral se sirva desprende a favor de la parte denunciante en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que anteceden.”*

A dicha probanza se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos conducentes.

6).- “LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- *Que se me deriven en mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.”*

A tal prueba se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos conducentes.

B).- APORTADA POR EL DENUNCIADO

En su escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, el ciudadano Alejandro Arturo López Caballero a través de su representante legal, ofreció los siguientes medios de prueba:

1).-“Presuncional en su Triple Aspecto Lógico, Legal y Humana. *Con la cual acredito todo lo narrado en el presente escrito.”*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II).-“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses del Suscrito. Con la cual acredito todo lo narrado en el presente escrito.”

La anterior probanza, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, reviste valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C). PRUEBAS ORDENADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Documental consistente en diligencia de inspección técnica, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, la cual se llevó a cabo sobre el contenido que aparece en las ligas de internet a que se refiere la denunciante, en la cual se hizo constar en la parte inferior de la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el Calendario Electoral 2014-2015, asimismo de la página de internet de la página del gobierno municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se advierte que el nombre del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo coincide con el nombre del denunciado en la presente denuncia y para concluir de la página de internet del Portal del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional se advierte que no se realizó la consulta para verificar el registro del denunciado ante dicho Partido, por lo tanto no es posible determinar su afiliación.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contiene, por ser expedido por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por los artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 punto 1 fracción I y 42 punto 1 fracción I del Reglamento de Denuncias por actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del cual se acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar que tienen relación con los hechos denunciados.

Una vez que se tuvo acreditada la existencia del material denunciado a continuación se procederá a realizar un análisis sobre la legalidad o ilegalidad de la misma.

II. CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Del análisis de las pruebas ofrecidas se concluye la acreditación de diversos hechos de la siguiente manera:

- a) Plenamente, la personería con que se ostentaron las partes en este expediente.
- b) Indiciariamente, el retiro de propaganda electoral del entonces candidato a

Diputado Federal por el Distrito III, “Gustavo Claussen”, por parte de personal del ayuntamiento.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Primeramente es importante señalar que la denunciante en su escrito de denuncia, no es preciso al señalar su causa de pedir, puesto que hace referencia a las acciones realizadas por supuestos empleados del Ayuntamiento de Hermosillo, consistentes en el retiro de un espectacular de la vía pública del candidato a Diputado Federal por el Distrito III de Hermosillo, Sonora por órdenes del Presidente Municipal, el C. Alejandro Arturo López Caballero, por esa razón se deduce que el motivo de inconformidad consiste en la violación al principio de imparcialidad a través de la supuesta actuación indebida de la autoridad administrativa, al retirar la propaganda electoral del candidato a Diputado Federal por el Distrito III, “Gustavo Claussen”.

Asimismo, se denuncia que por ser Presidente Municipal se violentó el principio de imparcialidad, ya que al ordenar dicha acción tuvo injerencia en la contienda electoral beneficiando a los candidatos de su partido político.

En el caso en estudio, se considera que el retiro de la propaganda electoral del candidato a Diputado Federal por el Distrito III, “Gustavo Claussen”, no viola el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la autoridad administrativa.

Lo anterior, toda vez que de la valoración de la pruebas se advierte que no es posible acreditar que el C. Alejandro Arturo López Caballero en su carácter de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, ordenó retirar propaganda del candidato a Diputado Federal por el Distrito III de Hermosillo, Sonora, puesto que en el video que se ofrece como prueba no se aprecia la presencia intervención del C. Alejandro Arturo López Caballero, por otra parte en su escrito de contestación el denunciado manifiesta que no ordenó el retiro de la publicidad, ni tenía conocimiento de los hechos denunciados en su contra hasta el momento de notificación, indicando que no le corresponde al Presidente Municipal el remover, autorizar anuncios o espectaculares dentro de la vía pública o en terrenos privados dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, si no que le corresponde a la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo, tal y como está establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

Por lo anterior, es importante mencionar que de las pruebas ofrecidas por la

denunciante no se presentó algún documento que acreditara la autorización de la colocación de la propaganda político electoral por parte de la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito III de Hermosillo, Sonora, tampoco que el retiro de la propaganda señalada haya sido realizado de manera irregular.

De igual forma, la denunciante ofreció cinco fotografías como pruebas técnicas, en las cuales se observa la utilización de dos vehículos para supuestamente realizar el retiro de la propaganda electoral, dichos vehículos portan una serie de calcas de las cuales se percibe un logotipo similar al utilizado por el Ayuntamiento de Hermosillo, el número de unidad y el texto "CIDUE", sin embargo, no es prueba suficiente para acreditar que efectivamente pertenezcan al servicio público, menos aún que hayan transgredido la normatividad en materia de uso de recursos públicos, ya que esos elementos no vinculan a la propiedad de los vehículos, esto es así toda vez que se necesitan pruebas de mayor valor probatorio, para acreditar lo sostenido por el actor.

Al caso concreto es aplicable lo dispuesto por los artículos que se citan a continuación:

Artículo 3.- *Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General.*

Artículo 269.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, a la presente Ley: I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;... X.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información, con independencia de las obligaciones establecidas en la ley de la materia;... XIV.-La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente Ley.*

Artículo 273.- *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: ... VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

Artículo 275.- *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales: ... VI-*

Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición precandidato o candidato;... VIII - El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Del contenido de los numerales mencionados, tenemos que, para que se pueda configurar la infracción respectiva, debe acreditarse el destino de manera ilegal de recursos, fondos, bienes, servicios o personal que un servidor público tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición precandidato o candidato por parte de la administración pública en cualquiera de sus niveles, de manera que incidan negativamente en la equidad de una contienda electoral.

|
De haber acontecido y habiendo sido acreditadas cualquiera de las hipótesis recién mencionadas, se estaría en presencia de la infracción de mérito, pues ello hubiera significado que el hoy denunciado Alejandro Arturo López Caballero, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo hubiera dispuesto de vehículos oficiales para retirar de la vía pública propaganda electoral del candidato a Diputado Federal por el Distrito III de Hermosillo, Sonora.

Sin embargo, tenemos que en la especie no se surte ninguno de los supuestos referidos, en primer lugar, porque no se acreditó que el denunciado Alejandro Arturo López Caballero, en su carácter de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, hubiera ordenado al personal del Ayuntamiento de Hermosillo el retiro de la propaganda político electoral del entonces candidato a Diputado Federal del Distrito III de Hermosillo, menos aún que hubiera dispuesto de bienes públicos para incidir de alguna manera en la contienda electoral, en detrimento del principio de imparcialidad.

Es preciso señalar, que para acreditar los hechos denunciados la actora únicamente ofreció pruebas técnicas consistentes en dos videos y cinco fotografías, en las que presuntamente se aprecian los hechos denunciados, sin que se encuentre algún elemento adicional con el que se pueda concatenar la prueba de mérito para alcanzar un mayor grado convictivo.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora se establece que, las pruebas técnicas, revisten valor probatorio indiciario, especialmente cuando no se encuentran corroboradas o robustecidas por otros medios de convicción distintos. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente

tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En virtud de lo anterior, se considera que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, además es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, en consecuencia, de las pruebas ofrecidas por la parte actora se considera que no aportan un gravo convictivo suficiente para acreditar los hechos denunciados, por lo que atendiendo los elementos probatorios que obran en el expediente, se declara **infundada** la denuncia interpuesta por la licenciada María Antonieta Encinas Velarde, por la presunta violación al principio de imparcialidad a través de la supuesta actuación indebida de la autoridad administrativa, al retirar la propaganda electoral.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnada mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de

conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por la licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Alejandro Arturo López Caballero, en su carácter de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por el presunto uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento ordinario sancionador en el domicilio que consta en autos; asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de junio del año de dos mil dieciséis, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG23/2016 denominado “*Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEE/ORD-12/2015*”, aprobado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de junio del año dos mil dieciséis.